



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-58/2026

PARTE ACTORA:
JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ
FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
DAVID MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-064/2026.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 ²

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

² Consultable en: [Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027. | IECM](#), lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS**

IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Órgano Dictaminador	Órgano dictaminador de la demarcación territorial Tlalpan
Proyecto	Proyecto "Sistema Integral de Control de Accesos y Seguimiento Vehicular para Real del Sur y Residencial Acoxa", correspondiente a la Unidad Territorial 12-137 Real del Sur - Villas del Sur - Residencial Acoxa, para los ejercicios fiscales dos mil veintiséis y continuando en dos mil veintisiete, con folios IECM-DD19-000440/26 e IECM-DD19-000373/27
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria y modificación. El nueve de enero, el IECM aprobó la Convocatoria³, y mediante los acuerdos IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026, se aprobaron diversas modificaciones a dicha convocatoria.

OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124).

³ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, consultable en: <https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-enero-de-2026/>.



2. Registro del proyecto y dictaminación. La parte actora refiere que el veinticuatro de febrero registró su proyecto denominado "Sistema Integral de Control de Accesos y Seguimiento Vehicular para Real del Sur y Residencial Acoxpa", y que el tres de marzo, el Órgano Dictaminador estimó no viable el proyecto presentado.

3. Presentación del escrito. El dieciséis de marzo, la parte actora presentó un escrito en el cual solicitó la aclaración de la dictaminación de su proyecto.

4. Redictamen. En atención al escrito presentado por la parte actora, el Órgano Dictaminador emitió un nuevo dictamen a su proyecto, el cual fue determinado de nueva cuenta como no viable⁴.

5. Juicio local

5.1 Demanda. En contra de lo anterior, el veintiséis de marzo, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, con la cual se formó el juicio TECDMX-JEL-064/2026⁵.

5.2 Sentencia impugnada. El siete de abril, el Tribunal Local confirmó el nuevo dictamen de inviabilidad del proyecto de la parte actora⁶.

6. Juicio de la Ciudadanía

6.1 Demanda. El trece de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local para combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede, y una vez

⁴ Visible en las hojas 6 a 17 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

⁵ Demanda consultable en las hojas 1 a 5 del cuaderno accesorio único de este juicio.

⁶ Resolución visible de las hojas 46 a 57 del cuaderno accesorio único del presente juicio de la ciudadanía.

recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el expediente **SCM-JDC-58/2026** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**.

6.2 Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, recibió el juicio, admitió la demanda y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, por su propio derecho, para controvertir una sentencia del Tribunal Local que confirmó la segunda dictaminación realizada al proyecto que presentó en el marco de la consulta de presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veintiséis y dos mil veintisiete en la Ciudad de México; supuesto normativo y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución general:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo 1 y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷.

⁷ El cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.



Asimismo, se precisa que la controversia está relacionada con el ejercicio de participación ciudadana de presupuesto participativo, pues en la instancia previa se impugnó la determinación del Órgano Dictaminador de considerar inviable el proyecto presentado por la parte actora.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁸.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

Aunque la referida jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁹

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este juicio es procedente en términos de los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el nueve de abril¹⁰ y la demanda fue presentada el trece siguiente¹¹; esto es, dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁹ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025 y SCM-JDC-212/2025 entre otros.

¹⁰ Tal como se advierte de la constancia de notificación vía correo electrónico, la cual puede ser consultada en la foja sesenta y dos del cuaderno accesorio único del expediente del presente juicio.

¹¹ Conforme al sello de recepción de la demanda.



c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos, pues se trata de una persona ciudadana que también fue parte actora en la instancia previa y promueve el medio de impugnación por su propio derecho, alegando que la sentencia impugnada transgrede sus derechos político-electorales y de participación ciudadana.

d. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

TERCERA. Contexto

3.1. Proyecto

De la sentencia impugnada, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte que el veinticuatro de febrero, la parte actora presentó el Proyecto, el cual consistía en la adquisición, instalación y puesta en operación de equipo tecnológico y suministros necesarios para la identificación de placas de vehículos, su registro y seguimiento en la colonia en la que habita.

Una vez que se realizó el procedimiento de dictaminación y aclaración correspondiente, el diecinueve de marzo el Órgano Dictaminador, emitió un redictamen por el que consideró como no viable el Proyecto, al no cumplir con los requisitos de viabilidad jurídica, ambiental e impacto comunitario.

3.2. Sentencia impugnada

Inconforme con dichas determinaciones, el veintiséis de marzo, la parte actora promovió juicio electoral ante el Tribunal Local,

el cual fue resuelto el siete de abril en el sentido de confirmar la referida redictaminación.

Lo anterior, atendiendo a que el Tribunal Local calificó como infundados los agravios por los cuales la parte actora alegó una falta de fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad respecto de la valoración del cumplimiento de los requisitos del Proyecto, particularmente del impacto comunitario, la viabilidad jurídica y financiera, así como un beneficio ambiental.

De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local analizó el impacto de beneficio comunitario realizado por el Órgano Dictaminador, en términos de lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Participación, es decir, el fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria y que contribuya a la reconstrucción del tejido social.

A partir de lo anterior, el Tribunal Local consideró que la parte actora pasó por alto que el impacto comunitario representa un elemento constitutivo de la orientación que deben tener los proyectos participativos y que dicha orientación se compone de diversos aspectos mediante los cuales el Órgano Dictaminador explicó las razones por las que estimó que su proyecto no cumple con dicho criterio.

En ese contexto, se consideró que el análisis del impacto comunitario no se reduce a la percepción de seguridad que pudiera generar el proyecto, sino que debe evaluarse conforme a diversos aspectos que orientan la finalidad del presupuesto participativo, como lo son el desarrollo comunitario, la



convivencia, la acción comunitaria y la reconstrucción del tejido social.

Bajo esos parámetros, advirtió que el Órgano Dictaminador sí expuso razones específicas para concluir que el proyecto no cumplía con dicho requisito, al considerar que se enfocaba en la implementación de tecnología de control vehicular, sin incidir directamente en el desarrollo comunitario; que podía generar segmentación entre residentes y visitantes, afectando la convivencia, que no fomentaba una participación comunitaria amplia, al requerir operación especializada; y que incluso podía propiciar dinámicas de exclusión o desconfianza entre las personas habitantes, en lugar de fortalecer la cohesión social.

Asimismo, el Tribunal Local consideró que la parte actora no desvirtuó estas consideraciones, ya que únicamente reiteró que su proyecto contribuía a la seguridad de la zona, sin confrontar de manera específica cada uno de los argumentos en los que se sustentó la determinación de inviabilidad. En ese sentido, estimó que los planteamientos del promovente resultaban insuficientes para evidenciar una indebida fundamentación o motivación, así como una falta de exhaustividad en el análisis realizado por la autoridad responsable.

A partir de ello, el Tribunal Local concluyó que la dictaminación impugnada se encontraba debidamente motivada en lo relativo al incumplimiento del requisito de impacto de beneficio comunitario, por lo que, al no satisfacerse este elemento, resultaba innecesario analizar los demás rubros de viabilidad, dado que la normativa aplicable exige el cumplimiento integral de todos ellos.

En consecuencia, se determinó que el Proyecto no cumplía con los parámetros necesarios para ser considerados viables dentro del presupuesto participativo, por lo que lo procedente era confirmar la segunda dictaminación de inviabilidad emitida por el Órgano Dictaminador.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de la demanda

Falta de exhaustividad

La parte actora señala que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, debido a que el Tribunal Local no realizó un análisis completo y detallado de los hechos, documentos y elementos probatorios relacionados con el Proyecto, sino que se limitó a confirmar la redictaminación de inviabilidad sin estudiar integralmente la información aportada.

En ese sentido, refiere que la autoridad jurisdiccional no valoró adecuadamente los agravios planteados en la demanda inicial, particularmente en lo relativo al cumplimiento del requisito de impacto comunitario, pues únicamente se señaló que el proyecto beneficiaría a personas de determinadas calles, sin considerar que también genera beneficios para la totalidad de habitantes de las colonias involucradas.

Asimismo, manifiesta que el Tribunal Local omitió analizar correctamente la viabilidad del proyecto en los distintos rubros exigidos por la normativa, ya que debió estudiar cada uno de los criterios de impacto del proyecto para vincularlos a un análisis integral, sin embargo, se limitó a considerar que no se cumplía con un solo requisito, consistente en el impacto comunitario.



La parte actora también señala que dicho análisis fue incorrecto, pues la autoridad sostuvo que el beneficio se limitaba a dos calles, cuando en realidad el proyecto abarca dos colonias, lo que —a su juicio— evidencia una valoración errónea de los alcances del Proyecto.

De igual forma, argumenta que, aun cuando el acceso vehicular es en donde se instalaría el equipo, el impacto comunitario es mayor, ya que incluye la operación de sistemas tecnológicos para la identificación de placas, registro y seguimiento vehicular, lo que contribuye a la seguridad de las colonias en su conjunto.

Además, sostiene que el Tribunal Local no analizó el documento de aclaración presentado ante el Órgano Dictaminador, el cual contenía la justificación técnica y operativa del proyecto, limitándose a revisar la demanda sin tomar en cuenta los elementos aportados previamente, lo que derivó en un análisis incompleto.

En ese sentido, refiere que la autoridad debió realizar un estudio integral de todos los requisitos de viabilidad del proyecto —técnico, jurídico, ambiental y financiero— y no limitarse a uno solo, pues ello implicó dejar de analizar aspectos relevantes para determinar su procedencia.

Finalmente, la parte actora señala que la falta de exhaustividad vulnera su derecho a una resolución completa e imparcial, ya que los órganos jurisdiccionales están obligados a analizar todos los puntos planteados por las partes, así como los hechos, pruebas y argumentos que obran en el expediente, lo que no ocurrió en el caso.

Vulneración a la tutela judicial efectiva

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, al no garantizar un acceso pleno a la justicia mediante una resolución completa, pronta y exhaustiva.

En ese sentido, argumenta que el Tribunal Local se limitó a validar la determinación impugnada con base en un solo argumento, sin realizar un estudio integral del caso, lo que constituye un obstáculo para el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, señala que las autoridades tienen la obligación de emitir resoluciones que analicen de fondo las cuestiones planteadas, evitando formalismos innecesarios, particularmente en casos en los que se encuentra en situación de vulnerabilidad por ser persona adulta mayor, lo que exige una protección reforzada en el acceso a la justicia.

Por tanto, considera que la sentencia impugnada no satisface los estándares constitucionales de legalidad, motivación y tutela judicial efectiva, al no resolver de manera completa la controversia planteada.

4.2. Planteamiento de la controversia

4.2.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada mediante la cual se confirmó la redictaminación de inviabilidad del Proyecto, a efecto de que se emita una nueva determinación en la que se analice de manera integral su propuesta y se atiendan correctamente los elementos de viabilidad.



4.2.2. Causa de pedir. La parte actora estima que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y de un análisis integral de los planteamientos formulados, ya que el Tribunal Local se limitó a confirmar la determinación del Órgano Dictaminador con base en un solo elemento —el impacto comunitario— sin valorar adecuadamente las pruebas aportadas ni el contenido del escrito de aclaración, lo que derivó en una conclusión incorrecta respecto de la inviabilidad del Proyecto.

4.2.3. Controversia. Esta Sala Regional analizará si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, así como si el Tribunal Local realizó un análisis exhaustivo y razonable de la valoración técnica efectuada por el Órgano Dictaminador.

4.3. Metodología

La Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta al estar relacionados entre sí, lo que no genera un perjuicio a la parte actora pues lo trascendente es que se analicen todos sus planteamientos, conforme se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹².

4.4. Análisis de fondo

Los agravios de la parte actora son **infundados** y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal Local sí analizó de manera exhaustiva sus agravios, particularmente respecto de los elementos orientadores que componen el análisis del impacto de beneficio comunitario para la validación técnica de un proyecto.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Lo anterior es así, debido a que la parte actora parte de una premisa incorrecta al afirmar que el Tribunal Local únicamente se limitó a señalar que no se cumplió con el requisito de impacto comunitario, sin analizar los cuatro criterios de impactos que fueron analizados por el Órgano Dictaminador.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local precisó que, el Órgano Dictaminador realizó el análisis del impacto de beneficio comunitario a partir de lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Participación, el cual dispone que el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Inclusive, al motivar dicho análisis, el Tribunal Local refirió que, con base en dichas directrices, el Órgano Dictaminador determinó la inviabilidad de los proyectos en los términos siguientes:

Para el ejercicio 2026 respecto del proyecto **IECM-DD19-000440/26**:

- **Desarrollo comunitario.** El proyecto se enfoca en tecnología de control vehicular, sin contemplar acciones orientadas al desarrollo social, económico o comunitario;
- **Convivencia.** La implementación de controles de acceso puede afectar la convivencia al generar segmentación entre residentes y visitantes, así como posibles tensiones por restricciones de entrada;
- **Acción comunitaria.** Aunque el proyecto podría implicar la participación de residentes en su operación, el proyecto no fomenta una acción comunitaria amplia ni incluyente;
y
- **Reconstrucción del tejido social.** El proyecto no contribuye directamente a la reconstrucción del tejido social ni a la solidaridad comunitaria, por el contrario, al establecer mecanismos de control y exclusión, puede reforzar dinámicas de fragmentación social entre espacios cerrados y abiertos.



Por lo que hace al ejercicio 2027, el órgano responsable determinó lo siguiente respecto del proyecto con folio **IECM-DD19-000373/27**.

- **Desarrollo comunitario.** Aunque busca fortalecer la seguridad, no contribuye de manera adecuada al desarrollo comunitario, ya que implica el manejo de datos personales sin garantizar condiciones legales para su concreta gestión;
- **Convivencia.** Puede generar conflictos entre vecinos, debido a preocupaciones sobre privacidad y uso indebido de la información recopilada;
- **Acción comunitaria.** La participación comunitaria se ve limitada, ya que el sistema requiere de operación especializada y no puede ser gestionado directamente por la comunidad; y
- **Reconstrucción del tejido social.** Podría generar desconfianza entre habitantes, al involucrar mecanismos de vigilancia que afectan la percepción de privacidad.

A partir de lo anterior, el Tribunal Local concluyó que la parte actora pasó por alto que el impacto comunitario representa un **elemento constitutivo de la orientación que deben tener los proyectos participativos y que esta orientación se compone de diversos aspectos** mediante los cuales, el Órgano Dictaminador explicó las razones por las que estimó que sus proyectos no cumplen con dicho criterio, es decir, con un impacto en el beneficio de la comunidad.

Así, contrario a lo aducido por la parte actora, el Tribunal Local no omitió analizar los agravios que formuló ante dicha instancia porque, como se expuso, en la sentencia impugnada se precisó que el impacto de beneficio comunitario constituye uno de los elementos orientadores que deben cumplir los proyectos participativos.

Asimismo, se destacó que, de conformidad con la normativa aplicable, existen otros requisitos de viabilidad —técnica, jurídica, ambiental y financiera— los cuales son autónomos

entre sí y deben satisfacerse de manera integral para que un proyecto pueda ser considerado viable.

En ese sentido, el Tribunal Local consideró que la parte actora fue omisa en exponer los motivos por los cuales estimaba que la segunda dictaminación se encontraba indebidamente fundada y motivada, particularmente en relación con la valoración del impacto comunitario, sin que sus planteamientos resultaran suficientes para desvirtuar las razones expresadas por el Órgano Dictaminador.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que resulta correcto el estudio del Tribunal Local en el que consideró que, al no acreditarse el impacto de beneficio comunitario, era innecesario el análisis de los demás requisitos de viabilidad, sado que se trata de requisitos acumulativos de cumplimiento integral.

Por tanto, al no actualizarse alguno de ellos, deriva en que no pueda cambiar el dictamen del proyecto, puesto que se requiere de la totalidad de ellos para que esto ocurra.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora afirma que el Tribunal Local no valoró adecuadamente los agravios planteados en la demanda inicial, particularmente respecto a que señaló que el proyecto beneficiaría a personas de determinadas calles, sin considerar que también genera beneficios para la totalidad de habitantes de las colonias involucradas.

No obstante, su agravio es ineficaz para alcanzar su pretensión atendiendo a que, como ha quedado precisado, el Tribunal Local analizó la controversia a partir de corroborar el cumplimiento del impacto del beneficio comunitario del



Proyecto, así como el cumplimiento de otros requisitos de viabilidad, por lo que, aún si el alcance del beneficio fuera mayor, ello no desvirtúa la falta de impacto comunitario ni el incumplimiento de los requisitos de viabilidad técnica.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el Tribunal Local sí dio respuesta a los planteamientos principales de la parte actora, de ahí que se considera que tampoco le asiste razón, al afirmar que no se analizó el documento de aclaración presentado ante el Órgano Dictaminador que contenía la justificación técnica y operativa del proyecto, pues si bien en la sentencia impugnada no se hace referencia específica a dicho documento, lo cierto es que, el Tribunal Local sí analizó integralmente la controversia respecto al cumplimiento de las exigencias normativas para la viabilidad del Proyecto y consideró que los planteamientos formulados por la parte actora en la instancia local, no fueron suficientes para desvirtuar las razones expresadas por el Órgano dictaminador; de ahí que el agravio sea infundado.

A partir de lo anterior, también se considera **infundado** el agravio por el cual la parte actora alega una vulneración a la tutela judicial efectiva debido a que es inexacta su afirmación en el sentido de que el Tribunal Local no resolvió el fondo de la cuestión planteada pues, como se analizó previamente, en la sentencia impugnada sí se analizaron los agravios por los cuales alegó que el Proyecto había sido indebidamente redictaminados.

Por otro lado, se considera que no le asiste razón al alegar una transgresión a su derecho de tutela judicial efectiva, pues de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, dicho derecho salvaguarda que a toda persona se le administre

justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la Suprema Corte ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar tres etapas¹³:

1. Una previa al juicio que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
2. Una intermedia, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal cumplimiento de las mismas.

A partir de lo anterior, se concluye que en ningún modo se transgredió el derecho de tutela judicial efectiva de la parte actora, atendiendo a que la controversia que planteó en la instancia local fue resuelta a través de la sentencia impugnada en la cual, como se analizó previamente, se expusieron de manera fundada y motivada las consideraciones por las cuales el Tribunal Local determinó infundada su pretensión.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora es adulta mayor y solicita se juzgue con perspectiva de persona adulta mayor.

¹³ Jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página: 151; y, jurisprudencia de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 213.



Al respecto, la Suprema Corte¹⁴ ha reconocido que las personas adultas mayores integran un grupo vulnerable en riesgo de exclusión, por lo que la autoridad jurisdiccional debe considerar el contexto especial en que se encuentran al resolver los asuntos que los involucran y, de este modo, atender a su especial perspectiva o contexto de envejecimiento.

De manera que, la citada superioridad¹⁵ ha establecido que, **en primer lugar, se debe detectar si la persona adulta mayor se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad** que merezca una atención concreta por parte del juzgador, o bien pueda advertir un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a dictar, incluida la discriminación, maltrato, negligencia, deterioro en la salud, enfermedades degenerativas y/o terminales, estado de necesidad, violencia, entre otras que puedan lesionar o lastimar moral o físicamente a los adultos mayores¹⁶.

En el caso, del análisis de las manifestaciones formuladas por la parte actora, ni de las constancias que integran el expediente esta Sala Regional advierte una afectación diferenciada que dé pie a desplegar acciones de protección reforzadas o que ameritaran un tratamiento distinto a la cuestión planteada.

Finalmente, la parte actora solicita se fije fecha y hora para la celebración de una audiencia a fin de explicar ciertas particularidades del asunto.

¹⁴ Amparo Directo en Revisión 745/2016.

¹⁵ Amparo Directo en Revisión 1754/2015.

¹⁶ En similares términos se consideró por esta Sala Regional al dicta la sentencia del juicio SCM-JDC-329/2026.

En el caso, no es posible atender favorablemente su petición atendiendo a que, de conformidad con el punto de acuerdo segundo de los Lineamientos para la celebración de audiencias de alegatos relacionadas con asuntos competencia de esta Sala Regional¹⁷ las personas que deseen exponer sus puntos de vista en los asuntos de su interés, y así lo soliciten previamente, serán atendidas en audiencia por quienes integren el pleno de esta Sala, **siempre y cuando las cargas de trabajo lo permitan.**

Particularmente, tomando en consideración que la presente sentencia se emite dos días después de que el medio de impugnación fue recibido por esta Sala Regional¹⁸, atendiendo a la necesidad de resolver con celeridad la controversia planteada al estar relacionada con la consulta de presupuesto participativo dos mil veintiséis y dos mil veintisiete, cuya jornada única para que las personas ciudadanas emitan su voto y opinión se realizará el **tres de mayo**, en términos de la Convocatoria.

En ese sentido, se estima que programar fecha y hora para la celebración de una audiencia como lo solicita la parte actora, generaría un retraso en la emisión de la presente sentencia y, con ello, un perjuicio en su derecho de recurrirla en caso de que lo estime conducente.

Conforme a lo antes expuesto, ante lo **infundado** de los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

¹⁷ Aprobados por el pleno de esta Sala Regional mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete.

¹⁸ Las constancias fueron recibidas el diecisiete de mayo y la presente sentencia se emite el diecinueve siguiente.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.